



Excma. Diputación Provincial de León
Ilmo. Sr. Presidente
Plaza de San Marcelo, 6
24002 LEÓN

Asunto: Falta de respuesta a solicitud 19/11/2020 (Entrada nº XXX) / Resolución.

S. Ref.: Expte. XXX.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **402/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente hacía alusión a la falta de respuesta a un escrito presentado en el Registro de esa Entidad provincial con fecha 19/11/2020 (XXX), en representación de la Junta Vecinal de XXX, con el fin de solicitar que la Secretaría de esa Diputación expidiera una *“certificación de los efectos producidos por el silencio administrativo en el expediente número XXX del SAM”* (Dación de cuenta de enajenación bien patrimonial Solar XXX).

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó de esa Diputación Provincial información sobre la respuesta ofrecida a esta solicitud.

El informe remitido a esta Procuraduría exponía que el trámite que correspondía realizar a la Diputación Provincial para la enajenación del bien patrimonial había sido realizado, de lo cual había informado en otro expediente finalizado (401/2021) y en cuanto al asunto al que se refería el expediente 402/2021 *“no consta que se haya solicitado certificación acreditativa de los efectos del silencio administrativo”*.

Con independencia de que el expediente instruido por el Servicio de Asistencia a Municipios sobre la toma de conocimiento de la enajenación del bien haya concluido y que mediante Decreto nº XXX de 15 de marzo de 2021 se hubiera acordado tener por cumplido el trámite de dación de cuenta, esta reclamación hacía referencia únicamente a la falta de respuesta a una solicitud que pedía una certificación acreditativa del silencio administrativo producido en ese expediente XXX (SAM). Esa solicitud fue presentada



por el funcionario que desempeñaba las funciones de secretaría en la Entidad de XXX dirigida a la Secretaría General de la Diputación Provincial, a la que había adjuntado la copia de la consulta de trámites realizada desde la carpeta ciudadana en la sede electrónica, en la que aparecía como fecha de creación del expediente en el Servicio de Asistencia a Municipios el 07/08/2020 y que en ese momento (19/11/2020) se hallaba “*en tramitación*”.

Teniendo en cuenta que el reclamante ha aportado la copia de la solicitud junto con la acreditación de haber sido presentada en el Registro electrónico de la Diputación Provincial con fecha 19/11/2020 y número de entrada XXX, no resulta admisible que no haya sido recibida ni presentada en debida forma, por lo que habrá de comprobar si fue asignada al Servicio correspondiente para su tramitación.

En cuanto a si la certificación debió ser expedida o no y en qué términos, es la cuestión que es objeto de la reclamación, cuyo examen debe tener en cuenta que fue solicitada el 19/11/2020, habiendo presentado la Junta Vecinal la documentación para dar cuenta de la enajenación del bien el 06/08/2020 (Nº XXX).

Las certificaciones acreditativas del silencio son un medido de prueba del vencimiento del plazo máximo del que dispone la Administración para resolver en los procedimientos administrativos iniciados a solicitud del interesado y los efectos que se derivan de ese silencio.

El artículo 24.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como se sabe, establece que los actos administrativos presuntos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa, su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. *“Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver”.*

El plazo de quince días se computa desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el Registro electrónico de la Administración u organismo competente para resolver (regulado en el artículo 16 de la Ley 39/2015), por tanto no es determinante a estos efectos la fecha de entrada en el Servicio, Sección o Negociado correspondiente.



Es una obligación de la Administración que no ha dictado en tiempo y forma la resolución y cursado la ulterior notificación, expedir en el plazo de quince días el certificado acreditativo del silencio producido, lo que no es obstáculo para que el interesado pueda pedirlo, en cualquier momento según indica el precepto. La certificación ha de expedirse con independencia de que los efectos del silencio sean positivos o negativos, siendo competente para expedirla el órgano competente para resolver.

En los procedimientos de enajenación de bienes por las Entidades locales los artículos 79 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y 109 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, exigen la dación de cuenta al órgano competente de la Comunidad Autónoma, si su valor excede del 25 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación debe además autorizarla.

Se trata de un control de legalidad que se exige de los expedientes tramitados por las entidades locales para disponer o gravar sus bienes patrimoniales. El ejercicio de esa función de titularidad de la Comunidad Autónoma se delegó en el caso de los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes en las Diputaciones Provinciales de Castilla y León en virtud del Decreto 256/1990, de 13 de diciembre.

El desarrollo reglamentario del procedimiento de verificación de las actuaciones de las entidades locales por parte de la Corporación Provincial en ejercicio de las funciones delegadas en el Decreto 256/1990 se lleva a cabo en la ordenanza aprobada por esa Diputación Provincial publicada en el BOP N° 197, de 21/10/2020, aunque al haberse iniciado el procedimiento concreto al que nos referimos antes de su entrada en vigor, su tramitación debió regirse por la anterior ordenanza publicada en el BOP N° 49, 11/03/2008.

Esa ordenanza establecía en el artículo 5 -igual que establece la actual- que *“el órgano competente para la resolución de los expedientes será el Presidente de la Diputación sin perjuicio de las delegaciones que se puedan efectuar conforme a la normativa aplicable”*, luego ese órgano debió resolver la petición de obtención de un certificado de acto presunto y expedirla en caso de haber transcurrido el plazo para resolver o bien, en caso de no haber transcurrido, fundar en ese motivo la denegación de la certificación al solicitante.

Sin embargo nada de esto consta que se hiciera, lo que nos lleva a examinar si el plazo para emitir el acto de toma de cuenta de la enajenación había transcurrido.



La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (artículo 21.1 Ley 39/2015), deber que recoge la ordenanza provincial al regular el procedimiento cuando prevé que se dicte resolución no solo en caso en que se exija la autorización, sino también para dejar constancia de que se ha realizado el control de legalidad del expediente en los casos en que procede tomar cuenta de la disposición o gravamen del bien por la entidad local.

En la regulación del procedimiento administrativo común el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento (21.3 Ley 39/2015) que no puede exceder de seis meses, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo éste será de tres meses. Por otra parte el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado para entenderla estimada por silencio (art. 24.1 Ley 39/2015), luego pasado ese plazo sin dictar resolución expresa se habría obtenido la aprobación de forma presunta.

No contenía la ordenanza -ni contiene la actual- ninguna mención del plazo máximo para emitir la autorización o el acto de toma de cuenta, luego por aplicación de la normas generales del procedimiento habría de considerarse el general de tres meses, transcurrido el cual ha de considerarse obtenida de forma presunta.

La información publicada en el portal web de la Diputación Provincial no indica el plazo máximo de duración ni los efectos que produce el silencio administrativo en estos procedimientos. En la sede electrónica se facilita un modelo normalizado para iniciar el expediente tanto a los ayuntamientos como a las entidades locales menores denominado “*solicitud asistencia enajenación o gravamen de bienes inmuebles*”, el órgano resolutorio es el “*Jefe del Servicio SAM*”; no se indica el plazo de resolución, el apartado correspondiente a los efectos del silencio administrativo señala “*no procede*” y el que se refiere a los recursos establece “*no aplicable*”.

No consta que se remitiera una comunicación, en los términos también dispuestos en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, para informar del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. “*Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este*



último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”.

Por otra parte, la Administración delegante, la autonómica, que no ha delegado la competencia para autorizar las enajenaciones de bienes patrimoniales de los Ayuntamientos de población igual o superior a 20.000 habitantes, facilita información en la sede electrónica sobre estos procedimientos señalando que el plazo para emitir la autorización por la Consejería competente es de seis meses y los efectos del silencio son desestimatorios.

Es legítimo por tanto que la representación de la Junta Vecinal transcurridos tres meses desde que el envío del expediente a la Diputación Provincial para formalizar la dación de cuenta de la enajenación del bien sin haber recibido comunicación inicial sobre el plazo para resolver, ni sobre los efectos de su incumplimiento, después de transcurrir tres meses desde que había presentado la solicitud (06/08/2020), pidiera una certificación de acto presunto (19/11/2020), puesto que no se había resuelto en plazo (la resolución expresa se dictó el 15/03/2021). La certificación debió ser expedida por el órgano competente para resolver el expediente (la Presidencia o quien actuara por delegación) en los siguientes quince días a su recepción en el Registro electrónico. Es más, en esa certificación debió hacerse constar el sentido del silencio, estimatorio, según la regulación expuesta.

La exposición de motivos de ordenanza actualmente vigente se hace eco de la *“mayor profesionalización y experiencia acumulada en el ejercicio de las funciones administrativas, y el creciente número de expedientes que se tramitan en virtud de una mayor actividad de las Entidades Locales de la provincia”* factores que entre otros han dado lugar a que se considere oportuno modificar la ordenanza, a lo que se suma *“la generalización de modelos protocolizados de expedientes -contando incluso, en las materias a las que se refiere esta Ordenanza, con los que se confeccionan en la propia Diputación de León para puesta a disposición de los Entes Locales de la provincia- y la seguridad que aporta la implantación de la administración electrónica en las Administraciones Públicas, ya no se entiende necesaria una Ordenanza que persiga un fin didáctico ni suponga un control íntegro de los expedientes tramitados por los Entes Locales de la provincia en dichas materias, sin perjuicio de que se exija acreditar el cumplimiento de los trámites precisos en cada procedimiento sujeto a autorización o toma de cuenta de esta Diputación”*.

Sería conveniente no solo que actualizara la información de la página web sobre el plazo de resolución del procedimiento y los efectos del vencimiento del mismo sin haber adoptado una resolución, también que ese organismo remitiera una comunicación a la



entidad local solicitante dentro de los diez días siguientes a la recepción en el Registro electrónico de su solicitud y también, de oficio, la certificación acreditativa del silencio una vez transcurrido el plazo de resolución sin que se haya dictado ninguna de forma expresa.

El artículo 16 de la Ordenanza regula los acuerdos y resoluciones adoptados por la Diputación Provincial y los recursos que caben contra los mismos:

“Los actos de autorización, toma de cuenta o recepción de comunicación a que se refieren los artículos anteriores serán otorgados por el órgano competente de la Diputación Provincial, previo informe jurídico y, en su caso, dictamen de la correspondiente Comisión Informativa.

La eficacia de los acuerdos de las Entidades Locales en las materias a que se refiere la presente ordenanza queda condicionada al acto de autorización, toma de cuenta, o acuse de recepción de comunicación, por parte de la Diputación Provincial.

Si, en los expedientes de toma de cuenta a que se refiere la presente ordenanza, se infiere la existencia de infracciones a la normativa vigente por parte de la Entidad Local que a tal efecto da traslado documental a la Diputación Provincial de León, sin perjuicio de la adopción del acto de toma de cuenta, se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta de Castilla y León, a los efectos que legalmente procedan, al no tener la Diputación Provincial delegado el control de legalidad de los actos y acuerdos que adopten las Entidades Locales en estas materias.

Los acuerdos y resoluciones adoptados por la Diputación Provincial de León en el ejercicio de esta delegación se notificarán en legal forma a las Entidades Locales interesadas, con indicación expresa de la delegación ejercitada, y contra ellos podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería competente de la Junta de Castilla y León, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.b) del Decreto 256/1990, de 13 de diciembre”.

El hecho de que la eficacia del acuerdo de enajenación o gravamen del bien por una entidad local quede demorada a la obtención de la autorización o toma de razón no justifica que deba esperar la entidad pacientemente una resolución expresa una vez que se ha sobrepasado el plazo máximo para dictarla, pues la autorización o aprobación de la Diputación Provincial se habría obtenido de forma presunta a falta de una previsión específica. Desde luego constituye un problema que no habiendo realizado la Diputación las comprobaciones en plazo advirtiera después algún defecto de legalidad en el expediente, no pudiendo dictar una resolución expresa tardía posterior en sentido contrario a la autorización o toma de razón de la enajenación, en coherencia con la naturaleza legal del silencio positivo, debiendo acudir al mecanismo de la revisión de oficio.



Cualquier resolución que deba adoptar un órgano administrativo debe hacerse dentro de un plazo, por tanto queda en manos de la Administración evitar disfunciones que pueden derivarse de la aplicación de los efectos del silencio positivo concediendo facultades en los casos en que no proceda, resolviendo siempre los procedimientos en plazo.

Por otra parte, en caso de tener dificultades para tramitar y resolver los expedientes en plazo, tratándose de una competencia que ejerce por delegación podría poner en conocimiento de la Administración delegante las causas que impidieran ejercer esas funciones dentro de los plazos establecidos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- La certificación acreditativa del silencio producido en un expediente de dación de cuenta de la enajenación de un bien patrimonial por la Junta Vecinal de XXX (Expte. XXX) debió ser expedida haciendo constar el vencimiento del plazo de resolución y sus efectos.

- Proceda a cursar las instrucciones precisas para que se publique en la sede electrónica y portal web de la Diputación Provincial información sobre el plazo máximo de resolución de los procedimientos de autorización y toma de cuenta de la enajenación y gravamen de bienes inmuebles por las Entidades locales de población inferior a 20.000 habitantes y el sentido del silencio.

- Considere la posibilidad de remitir al inicio del expediente la comunicación a las entidades locales solicitantes que informe sobre el plazo de resolución y los efectos del silencio, así como expedir la certificación acreditativa del silencio una vez vencido el plazo para resolver, en los términos exigidos por la legislación general de procedimiento administrativo expuesta en el cuerpo de esta resolución.

- Al igual que cualquier procedimiento administrativo, debe esa Administración resolver dentro de plazo los que tramite para conceder la autorización o toma de cuenta de los actos de enajenación y gravamen de los bienes inmuebles patrimoniales de las entidades locales de población inferior a 20.000 habitantes, en ejercicio de las funciones delegadas por la Junta de Castilla y León a través del Decreto 256/1990, de 13 de diciembre.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López